000114/2021

Comodoro Rivadavia, de mayo de 2021.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**L., N. B. c/ Sucesión A. D. y Otros/ Sumario – Cobro de Pesos e Indem. de Ley**" Expte. N° 114/2021, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 2, en virtud de los recursos de apelación interpuestos a fs. 173 y 174, en contra de la resolución que obra a fs. 168/170.

I. En la resolución en crisis, la señora magistrada de la instancia precedente, en lo sustancial, declaró la falta de legitimación para obrar de "Sucesión A. D." CUIT X y ordenó la citación al proceso de F. F. A., A. J. A. y de todo otro sucesor.

Asimismo, dispuso la suspensión del proceso hasta que se encuentren citados los herederos.

Para resolver del modo en que lo hizo, la señora jueza a quo dijo que "las partes están de acuerdo en la falta de legitimación pasiva de la sucesión ya que carece de personería jurídica, pero no así en relación a la extensión de la responsabilidad de la administradora de la misma…".

Las costas fueron impuestas a la parte actora y se regularon honorarios.

En contra de la decisión antes indicada, la parte demandada y su letrado –por derecho propio- interpusieron recurso de apelación; a efectos que la misma sea modificada.

En el memorial de fs. 176/179 la accionada expresó cuatro agravios.

En primer lugar, explicó que la citación dispuesta a los sucesores de D. A. constituye una violación al debido proceso, toda vez que la misma no fue requerida por la parte.

En relación con ello, entendió que la modificación de oficio de la pretensión violentó el principio de congruencia.

Así las cosas, recordó que la actora demandó a A. S. y a “la sucesión del Sr. D. A.” y no a sus sucesores.

En este orden de ideas, al haberse hecho lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva, en modo alguno puede modificarse de oficio a las personas demandadas.

Es decir, la parte postula que el proceso solo puede continuar en contra suyo.

En el segundo agravio, la parte alegó la violación de lo establecido por el artículo 334 del CPCC.

Luego, indicó que la invocación de la celeridad y de la economía procesal no puede justificar la violación al debido proceso.

En el último agravio fue puntualizado que hubo omisión de consignar parte de la decisión en la parte resolutiva.

Por su parte, el letrado patrocinante de la demandada recurrió su regulación de honorarios.

En la fundamentación de la apelación fue indicado que los mismos resultan exiguos y que no procedía la aplicación de la unidad arancelaria JUS.

A su turno, la parte actora contestó el traslado del memorial.

A fs. 186/188 replicó que en el caso se verifica un litis consorcio pasivo necesario y que la magistrada se encontraba facultada por el artículo 90 del CPCC para obrar del modo en que lo hizo.

II. El tenor de los agravios traídos a conocimiento de este Tribunal determina que, con carácter previo a ingresar en su tratamiento, sea menester señalar que, de la lectura del escrito de demanda (129/140 vta.) surge con meridiana claridad que la actora ejerció su derecho facultativo de acción respecto de “Sucesión A. D. CUIT 20-02911674-2… y S. A. DNI X”.

Paralelamente, a fs. 143/143 se notificó el traslado de la demanda –en los términos antes indicados- y la accionada S. interpuso excepción de falta de

legitimación pasiva en relación a la sucesión que administra.

Así las cosas, a fs. 164/166 la actora contestó el traslado del plateo.

En dicha pieza fue indicado, también con total claridad, que "la Sra. A. S., fue empleadora directa de la Sra. L. y en razón de ello debe responder con su patrimonio".

Asimismo, se aclaró que el título de la atribución de la responsabilidad a A. S. se relaciona con su calidad de "continuadora de la explotación comercial".

Siguiendo esta línea argumental, fue resaltado que "a posterior de la muerte del Sr. A. D., la Sra. S. A. se continuó beneficiando con la explotación comercial del negocio de su fallecido esposo…".

Es decir: a) no se alegó la existencia de error al demandar a la sucesión de D. A.; b) no se dedujo pretensión en contra de los herederos de D. A.; c) se atribuyó responsabilidad a A. S. por resultar continuadora de la explotación.

III. La doctrina enseña que la demanda es un acto procesal "formal" puesto que se encuentra sometido a una regulación específica que atiende a su fundamental importancia para el desarrollo del proceso.

Uno de los aspectos que hacen a la citada formalidad del escrito, se encuentra dado por el requisito de admisibilidad de identificación de los sujetos pasivos de la pretensión.

Al respecto, se ha dicho que "pesa sobre el accionante la carga de suministrar al tribunal todos los elementos que hagan a su pretensión, entre los que se encuentran los sujetos del pleito" (Falcón, Enrique M. "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial", Tomo I, página 1127, Ed. Rubinzal Culzoni).

Es decir, la correcta identificación de los sujetos pasivos de la pretensión es una carga del actor; esto es, un imperativo establecido a favor de su propio

interés de cara a la traba de un correcta relación jurídica procesal.

Paralelamente, el litisconsorcio necesario se produce "cuando la sentencia no puede ser dictada útilmente (es decir que pueda cumplir su objetivo) más que con relación a varias partes, en cuyo caso éstas habrán de demandar o ser demandadas en un mismo proceso… Se configura cuando está en tela de juicio el estado jurídico que es común e indivisible respecto de una pluralidad de sujetos" (Falcón, Enrique M. "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial", Tomo I, página 330, Ed. Rubinzal Culzoni).

Con fundamento en las consideraciones antes indicadas, queda en evidencia que le asiste razón al recurrente.

En efecto, el eventual error en la confección de la demanda resulta ser una circunstancia no planteada por la actora; la cual, solamente se limitó a ejercer su derecho facultativo de acción respecto de una sucesión –cuya falta de legitimación llega firme a esta instancia- y la persona a la cual se le atribuye la calidad de continuadora de la explotación.

Por otro lado, tampoco se verifica en el caso que nos ocupa un litisconsorcio necesario; dado que, eventualmente y si ello resultare de las secuelas de la actividad probatorio, la demandada puede ser útil y válidamente condenada por todo o una parte del crédito reclamado.

Dicho en otros términos, no existe impedimento legal para tramitar el presente proceso en contra de S. aun cuando no intervengan los herederos de A.

De este modo, la integración de la litis decidida en la instancia de grado debe ser revocada porque carece de fundamento normativo e importa la alteración del caso propuesto por la actora.

IV. En los términos del artículo 282 del CPCC, debiendo este Tribunal expedirse respecto de las costas

y honorarios de ambas instancias, el recurso de fs. 173 deviene abstracto.

En esta inteligencia, se confirma la imposición de costas decidida en la instancia de grado y, por el principio objetivo de la derrota, las de la alzada se impondrán a la actora vencida.

Los honorarios profesionales se fijarán teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y situación económica de las partes (arts. 5, 6, 6 bis, 13 y 39 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 174 y, en consecuencia, revocar la integración de la litis decidida en la instancia de grado con los herederos de D. A.; debiendo el proceso continuar exclusivamente en contra de A. S.

2) Imponer las costas de ambas instancias a la actora vencida.

3) Regular los honorarios del Dr. N. A. D., letrado patrocinante de la demandada, por la labor profesional cumplida en la instancia de grado y en relación a la excepción de falta de legitimación pasiva, en la suma de pesos equivalente al 15% de lo que le corresponde por su tarea en el proceso principal y los honorarios de las Dras. M. A. H. y J. M. T., letrado de la parte actora, por la labor profesional cumplida en la instancia de grado y en relación a la excepción de falta de legitimación pasiva, en la suma de pesos equivalente al 12% de lo que le corresponde por su tarea en el proceso principal. En todos los casos, más I.V.A. de corresponder.

4) Regular los honorarios del Dr. N. A. D., letrado patrocinante de la demandada, por la labor profesional cumplida en esta instancia, en la suma de pesos equivalente al 30% de lo indicado en su favor en el punto anterior y los honorarios de las Dras. M. A. H. y J. M. T., letrado de la parte actora, por la labor profesional cumplida en esta instancia, en la suma de pesos equivalente al 25% de lo indicado en su favor en el punto anterior. En todos los casos, más I.V.A. de corresponder.

5) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse vacante un cargo de Juez de Cámara.

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES **MARIA FERNANDA ZANATTA**
Juez de Cámara **Presidenta**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Marcelo Andrés Nicótera
Secretario de Cámara